



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1425 DE 2024

(28 DE JUNIO DE 2024)

“Por la cual se expide la certificación de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016”

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE,

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, el artículo 6 del Decreto 262 de 2004, modificado por el artículo 2 del Decreto 111 de 2022, el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, el artículo 1 del Decreto 4811 de 2010 y el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 208 de la Constitución Política establece que a los directores de departamentos administrativos les corresponde la formulación de las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998 *“Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”* dispone que corresponde a los departamentos administrativos, entre otras funciones, dictar las normas necesarias para el desarrollo de la ley.

Que el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 262 de 2004, modificado por el artículo 2 del Decreto 111 de 2022, establece que son funciones del Director del Departamento, entre otras, *“Dictar las normas técnicas relativas al diseño, producción, procesamiento, análisis, uso y divulgación de la información estadística estratégica y de la información oficial básica”*.

Que el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, señala, en lo referente al *Componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado*, lo siguiente:

“El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución clasificados por el DANE como grandes almacenes e hipermercados minoristas, certificado por el DANE, según reglamentación del Gobierno Nacional, actualizado en todos sus componentes en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor.

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido, por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

(...)

Parágrafo 2. *El componente ad valorem también se causará en relación con los productos nacionales que ingresen al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”.*

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide la certificación de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016"

Que el artículo 1 del Decreto 4811 de 2010 establece que:

"Para efectos de la determinación del precio de venta al público, efectivamente cobrado en los canales de distribución, de que trata el artículo 6° de la Ley 1393 de 2010, el DANE tomará la información de los grandes almacenes e hipermercados minoristas que tengan ventas anuales mayores o iguales a siete mil millones de pesos (\$7.000.000.000) a precios de 1995.

Parágrafo 1. *Para la determinación del precio de venta al público por cajetilla de veinte (20) unidades de cigarrillos y tabaco elaborado (...) A partir del año 2011 se tomará el promedio del precio de venta al público del 1 de enero a 30 de noviembre.*

Parágrafo 2. *Para efectos del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional, a favor del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el DANE certificará semestralmente el precio de venta al público (...).*"

Que el artículo 2 del Decreto 4676 de 2006 ordena que:

"Los productos que no se encuentren en la certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y aquellos que ingresen al mercado por primera vez, aplicarán, para efectos de la determinación del impuesto, la tarifa que corresponda a la base gravable del producto que más se asimile en sus características, hasta tanto el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, certifique el precio de venta al público aplicable como base gravable"

Que, en cumplimiento de las normas anteriormente citadas, se hace necesario que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE certifique el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución definidos por la Ley 1819 de 2016, de cigarrillos y tabaco elaborado.

Que, por su parte, el artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019 *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"* dispone que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, en coordinación con el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, definirán el Código Único de productos gravados con el impuesto al consumo y sujetos al monopolio, establecidos por la Ley 223 de 1995 y la Ley 1816 de 2016.

Que, teniendo en cuenta que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA no es un actor en la cadena regulatoria de cigarrillos y tabaco elaborado, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE expidió la Resolución 0925 del 20 de agosto de 2020 *"Por la cual se define el Código Único de cigarrillos y tabaco elaborado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019"*.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 del Decreto Ley 2106 del 2019 y a la Resolución 0925 del 20 de agosto de 2020 *"Por la cual se define el Código Único de cigarrillos y tabaco elaborado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 30 del Decreto Ley 2106 de 2019"*, se expide el Código Único de cigarrillos y tabaco elaborado.

Que, mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – CERTIFICACIÓN. La certificación del Precio de Venta al Público efectivamente cobrado en los canales de distribución de cigarrillos y tabaco elaborado de producción nacional definidos por la Ley 1819 de 2016, a favor del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a partir primero (1) de julio del año 2024 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2024, es la siguiente:

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide la certificación de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016"

No	Código Único*	Nombre del producto	Precio de venta al público por cajetillas de 20 unidades
1	2502010038002000	Camel Filters	7.381
2	2502010039002000	Camel Purple	7.354
3	2502010052002000	Caribe Caja Blanda	6.631
4	2502010056002000	Chesterfield Azul	9.359
5	2502010058002000	Chesterfield Green	9.346
6	2502010061002000	Chesterfield Purple	8.777
7	2502010062002000	Chesterfield White	9.247
8	2502010258002000	Derby Caja Blanda	7.662
9	2502010415002000	L&M Blue Evo	7.144
10	2502010416002000	L&M Evo	6.939
11	2502010417002000	L&M Red Evo	7.122
12	2502010418002000	L&M Silver Evo	7.069
13	2502010460002000	Lucky Strike Daiquiri	10.029
14	2502010461002000	Lucky Strike Gin	9.940
15	2502010463002000	Lucky Strike Mojito	7.737
16	2502010464002000	Lucky Strike Red	8.457
17	2502010469002000	Marlboro Double Fusion	8.753
18	2502010470002000	Marlboro Fusion Summer	10.065
19	2502010471002000	Marlboro Gold	10.278
20	2502010472002000	Marlboro Ice Fusion	10.106
21	2502010473002000	Marlboro Ice Xpress	10.404
22	2502010474002000	Marlboro Rojo	10.268
23	2502010646002000	Pielroja Sin Filtro	8.600
24	2502010655002000	President Red	7.348
25	2502010785002000	Rothmans Azul	9.194
26	2502010786002000	Rothmans Gris	9.047
27	2502010788002000	Rothmans Rojo	7.312
28	2502010789002000	Royal Caja Dura	7.207
29	2502010810002000	Starlite Azul	6.854
30	2502011067002000	Winston Blue	5.380
31	2502011070002000	Lucky Strike Fest	10.169
32	2502011074002000	Caribe Caja Dura	6.454
33	2502011092002000	Rothmans Blanco	7.332
34	2502011093002000	Rothmans Verde	7.434
35	2502011096002000	Winston Purple	5.311
36	2502011097002000	Winston Red	5.474
37	2502012000002000	L&M Purple Evo	6.232
38	2502012001002000	Lucky Strike Enigma	8.011
39	2502012002002000	Marlboro Garden Fusion	8.889
40	2502012004002000	Rothmans Foresta	6.257
41	2502012005002000	Lucky Strike Atomic	8.614
42	2502012078002000	Marlboro Red Selection	8.181
43	2502012107002000	Marlboro Vista Naranjazul 100	9.017
44	2502012168002000	Lucky Strike Gris Tube	7.200
45	2502012256002000	Marlboro Vista Moradoazul Mnt 100	10.158
46	2502012265002000	Marlboro Vista Rojo Verde Mnt 100	10.100
47	2502012267002000	L&M Evo Verde Rojo Mnt Ks	6.367
48	2502012314002000	Rothmans Violeta Tamaño Extragrande	8.752
49	2502012505002000	Marlboro Red Selection Caja Blanda	6.897
50	2502012622002000	L&M Blue Selection	5.657
51	2502012623002000	L&M Red Selection	5.518
52	2502012624002000	Rothmans Ruby	6.698

Continuación de la Resolución "Por la cual se expide la certificación de que trata el artículo 6 de la Ley 1393 de 2010, modificado por el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016"

No	Código Único*	Nombre del producto	Precio de venta al público por cajetillas de 20 unidades
53	2502012625002000	Lucky Strike Alaska	10.915
54	2502012626002000	Starlite Silver	6.947
55	2502012664002000	Marlboro Rosa Selection 100	8.978
56	2502012665002000	Marlboro Blue Selection Ks Box 20	8.554
57	2502012668002000	Lucky Strike Wild Berries 10 XI	10.920
58	2502012691002000	Rothmans Blue Classics 10S	5.931
59	2502012692002000	Rothmans Red Classics 10S	5.717
60	2502013049002000	Marlboro Red 3.5 Ks Box 20	10.743
61	2502013050002000	Marlboro Gold Ks Box 20	10.805
62	2502013052002000	Marlboro Selection Verde Azul 100	9.017
63	2509020344002000	Heets Amber	9.518
64	2509020345002000	Heets Blue	9.514
65	2509020346002000	Heets Bronze	9.623
66	2509020347002000	Heets Purple	9.528
67	2509020348002000	Heets Sienna	7.803
68	2509020349002000	Heets Turquoise	9.515
69	2509020350002000	Heets Yellow	7.801
70	2509021069002000	Heets Green Zing	8.307
71	2509022427002000	Blends Copper 3.0	6.061
72	2509022428002000	Blends Gold 3.0	6.533
73	2509022429002000	Blends Blue 3.0	6.517
74	2509022430002000	Blends Coral 3.0	6.054
75	2509022693002000	Terea Bronze 5.3	9.997
76	2509022694002000	Terea Blue 5.3	9.985
77	2509022695002000	Terea Turquoise 5.3	10.006
78	2509022696002000	Terea Amber 5.3	9.997
79	2509022697002000	Terea Purplewa 5.3	9.980

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 2 del Decreto 4676 de 2006, para efectos de la determinación del impuesto de los productos que no se encuentren relacionados en la certificación que bajo esta resolución se expide, así como de aquellos que ingresen al mercado por primera vez, se aplicará la tarifa que corresponda a la base gravable del producto que más se asimile en sus características hasta tanto el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE certifique el precio de venta al público.

ARTÍCULO TERCERO – VIGENCIA. La presente resolución deberá publicarse en el Diario Oficial y rige a partir del uno (1) de julio del año 2024 y hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio de 2024.

BEATRIZ PIEDAD URDINOLA
 URDINOLA
 CONTRERAS

Firmado digitalmente por
 BEATRIZ PIEDAD URDINOLA
 CONTRERAS
 Fecha: 2024.06.28 12:49:09
 -05'00'

B. PIEDAD URDINOLA CONTRERAS

Directora

Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE

Elaboró: Juan Javier Lara Larrota – Líder Temático PVPLVA

Revisó: Iván Acosta Puentes – Abogado contratista de la Oficina Asesora Jurídica

Andrea Catalina Zota Bernal – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: César Mauricio López Alfonso – Director Técnico DIMPE

Andrés Felipe Ortiz Rico – Director Técnico, Dirección de Recolección y Acopio – DRA

CESAR MAURICIO
 LOPEZ ALFONSO

Andrés
 Felipe Ortiz Rico